

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3243

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C., en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-84810/ MARIA ELENA ESCOBAR LOZANO
RESPUESTA N°.	SDM-SC-65774 del 06 DE ABRIL DE 2018
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>CAROLINA FERNANDEZ</u>

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (INCOMPLETA), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 9 DE JULIO DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-84810.

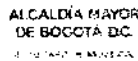
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 9 DE JULIO DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 13 DE JULIO DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: Tatiana Queñas. Apoyó: Administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)



Señor(a):
MARÍA ELENA ESCOBAR LOZANO
CRA 7B No. 135 - 27.
BOGOTÁ D.C.

Señor (a) **MARÍA ELENA:**

Como se indicó en la respuesta dada al radicado SDM 84810/2018, la orden de comparendo No. 110010000000013034319, fue remitido a la última dirección que se encontraba reportada a su nombre en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.), y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de la imposición del mismo, y que corresponde a la CRA 7 # 145-30 EN BOGOTÁ, con el propósito de efectuar la notificación personal, sin embargo fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la causal "DIRECCIÓN INCOMPLETA" hecho que no es atribuible a la Administración, teniendo en cuenta que tal nomenclatura fue indicada por usted ante en los trámites ante el SIM.

Información Conductor			
Identificación	Documento	Expedida en	
C35469101	CEDULA DE CIUDA	BOGOTA	
Nombres	Apellidos		
MARIA ELENA	ESCOBAR		
Fecha	Sexo	Teléfono	
1951-07-05	F H	6334543	
Ciudad	Pais		
BOGOTA	COLOMBIA		
Dirección			
CRA 7 # 145-30			

Es de tener en cuenta, que efectivamente la dirección indicada por usted sí existe, sin embargo, no se indicó el número de apartamento o casa, como tampoco el interior y/o la torre; esto conforme lo registrado por el mensajero en la guía de envío remitida, por lo que se puede inferir, que no fue recibido en la recepción del conjunto al estar incompleta la información:

		A - Comparando Electro			00000000000000000000
BOLSA CRI...		Comunicación			
				000000	000000
Remitente		Destinatario		Servicio	
Voz		Dirección CRF 7 # 145 PL		Código de área	
Número		BOGOTÁ CUNDINAMARCA		Código de país	
Extensión		Red pública		Intentos	
PDE					

Así las cosas, este Despacho observa que el intento de notificación reviste de legalidad, y no hay lugar a revocar acto administrativo alguno frente a la orden de comparendo endilgada.

Por otro lado, atendiendo su manifestación de oposición, contradicción o refutación de la orden de comparendo en estudio, debe entender que la **la Ley 769 de 2002** - Código Nacional de Tránsito - establece de manera **especial y preferente**, el procedimiento que debe adelantarse ante la comisión de una infracción de tránsito y en virtud de la misma, determinar la correspondiente responsabilidad contravencional, por lo que el infractor deberá presentarse ante la Autoridad de Tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, luego de notificada la orden de comparendo (Artículo 135).

Aunado a ello, bajo los preceptos Artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que modificó el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, con excepción de los párrafos 1 y 2 los cuales conservarán su vigencia, prevé que si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos del Artículo 137, La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles.

Para el caso en concreto, la infracción en comento quedó debidamente notificada por aviso el día **12/09/2016**, es por ello por lo que, a partir de dicha data, usted contó con un término de once (11) días hábiles para acercarse a esta Secretaría y manifestar su oposición a la orden de comparendo e inmediatamente constituirse en audiencia pública para rendir su versión de los hechos y aportar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para desvirtuar la comisión de la infracción.

Por todo lo visto, es claro que **el derecho de petición** (entendido este como todo escrito de solicitud a una entidad pública o privada) **no es el mecanismo establecido por la ley para apelar, impugnar y/o agotar este tipo de reclamaciones.**

Por tratarse de una multa electrónica, la Ley 1450 del 2011, indica:

"Artículo 86. Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. (Resaltado y negrillas fuera de texto).

Lo anterior para manifestarle que al ser usted como representante legal de la empresa propietaria del vehículo mencionado, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo, era su obligación haberse presentado ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública conforme al Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, si su ánimo era el de impugnar la orden de comparendo.

De la somera lectura de lo señalado en el Código Nacional de Tránsito, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, **es un procedimiento abreviado y verbal**, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada se encuentra en la obligación de comparecer ante la Autoridad de Tránsito y manifestar su desconcierto dando inicio a la impugnación.

A si las cosas el artículo 138 de la ley 769 de 2002, establece la opción de comparecencia mediante apoderado, si ha bien el infractor lo considera, como se dijo, opcional, más no obligatoria:

"... ARTÍCULO 138. COMPARECENCIA. El inculcado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias..."

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como la ha señalada la Corte Constitucional en Sentencia T-487/95, cuando afirmó:

"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

En tal sentido los medios probatorios aportados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresadas de conformidad con el procedimiento descrito, motivo por el cual esta autoridad de tránsito no puede pronunciarse acerca de los argumentos expresados en su petición.

Es importante resaltar, que de conformidad al Artículo 109 de la Ley 769 de 2002, es obligatorio que todos los usuarios de las vías obedezcan las señales de tránsito.

Aunado a ello, es deber de todo agente de tránsito que observare la violación a lo reglado en la normatividad de movilidad terrestre, imponer comparendo al conductor infractor de la misma.

Corresponde informarle, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

En consecuencia, debe tener en cuenta que los términos para impugnar los comparendos y acceder a los descuentos con la realización del curso pedagógico ya están vencidos, por lo que se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad existente en materia de movilidad estando al día por concepto de multas y comparendos con el Distrito Capital, de acuerdo con las múltiples oportunidades de pago que ofrece el Distrito las cuales pueden ser consultada en la línea 195.

Así las cosas, este Despacho se mantiene en la respuesta dada al radicado **SDM 70583/2018** del 31 de mayo de 2017.

"Bogotá, mejor para todos"



YOHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Proyectó: Andrés Bello. Abogado SDM Subdirección de Contravenciones